Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 22 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma será materia de discusión y análisis una propuesta de tesis cuyo rubro quedó indicado en el referido aviso de sesión pública.

Por otra parte, se informa a este Pleno que el día de hoy mediante correos electrónicos dirigidos a la cuenta de cumplimiento de esta Sala Regional se recibieron dos comunicaciones del Tribunal Electoral del Estado de Campeche a las 12 horas con 20 minutos y a las 12 horas con 49 minutos, con las que hace llegar lo que al parecer con escritos de desistimiento del Partido Acción Nacional y del Partido Morena, relacionados con el juicio de revisión constitucional electoral 37 de este año.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Asimismo, someto a consideración de este Pleno que, de no existir inconveniente, dada la recepción de los escritos con los que ha dado cuenta el secretario general de acuerdos, sean retirados de esta sesión pública los juicios de revisión constitucional electoral 36 y 37 de este año para que pueda determinarse lo conducente.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 103 del presente año, promovido por Florente Cruz García, quien se ostenta como presidente municipal del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola Etla, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario de 26 de abril emitido por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa que, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento de arresto por 12 horas por el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 27 de 2018.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, al estimarse correcta la decisión del Tribunal local, pues de autos se advierte que el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, del cual es integrante el actor, no ha dado cumplimiento a lo determinado en el juicio local, respecto de pagar en su totalidad a la agencia municipal de San Juan Sosola los recursos económicos correspondientes a los Ramos 28 y 33, Fondos 3 y 4, ya que hasta ahora existe un pago pendiente a favor de la referida agencia.

De ahí que se considera que la autoridad responsable, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley para hacer cumplir sus resoluciones, aplicada a los medios de apremios correspondientes, aunada a que fue aplicando los dichos medios de manera gradual, llegando al arresto decretado.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia del recurso de apelación 21 de 2019, presentado por Diana Mónica Chávez del Valle para controvertir la resolución del 16 de mayo del año en curso, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral relacionada con el recurso de inconformidad 3 del presente año, que confirmó el desechamiento por falta de pruebas del procedimiento laboral disciplinario por supuesta violencia de género y discriminación en agravio de la actora, instaurada en contra del consejero presidente y vocal ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Poza Rica, Veracruz.

El proyecto propone considerar como infundados o inoperantes los agravios expuestos por la actora, como se detalla en cada caso. Ello, debido a que, en lo que respecta a la instrucción del asunto no se confrontan los argumentos del Tribunal local, además se considera que el allegarse de pruebas es una facultad discrecional de la autoridad, así como el procedimiento ordinario sancionador no es la vía para conocer sobre este tipo de asuntos.

Por otra parte, en relación con la exhaustividad, la propuesta establece que la Junta General Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral al abocarse a atender los agravios, así como las investigaciones y pruebas recabas por la autoridad instructora, analizó debidamente los planteamientos expuestos por la autora.

Respecto a la fundamentación y motivación, el proyecto estima que la alegación es vaga,

genérica e imprecisa, toda vez que se limita a señalar que cita preceptos inexistentes sin identificarlos.

En cuanto a la valoración de pruebas, la ponencia establece que, del acto reclamado se advierte un análisis probatorio en confronta con la infracción denunciada, de que no se advierte en detrimento en perjuicio de la recurrente.

Finalmente, en cuanto al desechamiento del procedimiento laboral disciplinario, se estima que la argumentación es ineficaz, debido a que cuestiona el acto del director ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral y no propiamente las razones que sustentan la determinación de la autoridad responsable.

Por lo expuesto y otras razones que se abona en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario.

Señora magistrada, señor magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución del juicio electoral 103 y del recurso de apelación 21, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio electoral 103 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario emitido el 26 de abril de 2019 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 27 de 2018.

Por cuanto hace al recurso de apelación 21 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución número 90 de 2019 dictada el 16 de mayo del presente año por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria, Leticia Esmeralda Lucas Herrera, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Leticia Esmeralda Lucas Herrera: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 185 de este año, promovido por Alma Ruth Gutiérrez Vera y otros, quienes se ostentan como síndica y regidores, respectivamente, del ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en los juicios ciudadanos 8 y 10 también de este año, por la que, entre otras cuestiones, ordenó al Congreso del estado la reposición del procedimiento de licencias presentadas a nombre de los enjuiciantes.

En la consulta se propone tener por fundada la pretensión de los actores relativa a que se les restituya en el cargo como integrantes del cabildo de Arriaga, Chiapas, debido a que quedó acreditado que el Congreso del estado omitió respetar su garantía de audiencia en el procedimiento de las licencias cuestionadas y que derivó en la desaparición del ayuntamiento en el citado municipio, así como en el nombramiento de un concejo municipal; ello, porque es considera que es incorrecto que la responsable haya ordenado únicamente la reposición del procedimiento de licencias, puesto que los actores han manifestado en múltiples ocasiones que su voluntad es continuar ejerciendo el cargo para el que fueron electos, además de ser evidente el incorrecto actuar del Congreso.

Por tanto, al no existir un impedimento o justificación válida para restringir o negar a los actores su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, lo procedente es restituirlos como integrantes del ayuntamiento de Arriaga.

Por otra parte, respecto a las ciudadanas Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel, si bien no comparecieron en el presente juicio, se considera que los efectos de la restitución deben de beneficiarles, porque además de haber promovido en la instancia previa fueron designadas en el concejo municipal nombrado en virtud de la indebida desaparición del ayuntamiento, por lo que igualmente, debe restituírseles esos cargos como integrantes del citado Cabildo.

Finalmente, si bien los actores alcanzaron su pretensión de ser restituidos en sus cargos, al haber quedado acreditada la omisión de la responsable, de analizar los argumentos respecto de la violencia política de género echa valer, se escinde el tema para que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a la brevedad se pronuncie al respecto.

Finalmente me refiero al juicio ciudadano 188 de este año, promovido por Violeta Mazariego López, ostentándose como candidata a delegada municipal, de la ranchería Tequila, primera sección del municipio de Jalapa, Tabasco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad, en el juicio ciudadano local 33 de 2019, en la que determinó un empate y ordenó al ayuntamiento de Jalapa que convocara a una nueva

elección en la referida ranchería.

El actor aduce que la autoridad responsable omitió realizar una valoración y análisis lógico, para saber si eran creíbles o no los resultados que arrojó la dirigencia del nuevo escrutinio y cómputo, pues a su juicio es ilógico que en el recuento se hayan encontrado seis votos con características de nulos, cuando los integrantes de la mesa receptora, tenían la capacidad de calificar los votos sin cometer ningún error.

Además, ello podía deberse a la alteración del paquete.

En el proyecto se propone declarar inoperantes todos los planteamientos, toda vez que la actora no combate las consideraciones que sostiene la sentencia impugnada, y porque no controvirtió en su oportunidad, la determinación de realizar el nuevo escrutinio, además de que la supuesta alteración del paquete, consiste en una mera hipótesis sin sustento probatorio.

Por lo que hace a los errores en los datos asentados en el acta circunstanciada del nuevo escrutinio y cómputo, se propone a declararlo infundado, ya que del análisis de las constancias del expediente, se advierte que no hubo tales inconsistencias y el mero hecho de que con el recuento celebrado por el Tribunal local, se diera una modificación en las cifras, no es sólo un acontecimiento que se estime irregular, por el contrario, el recuento de votos tiene como finalidad que las inconsistencias advertidas en un primer momento, sean subsanadas o depuradas con un nuevo conteo.

Finalmente, por lo que hace al planteamiento de que se anule la boleta identificada con el número cinco, ya que en ésta se aprecia una marca que pone en duda la voluntad del elector, se propone declararlo infundado, toda vez que se considera correcta la calificación realizada por el Tribunal local dado que en dicha boleta se aprecia claramente la intención de votar por una de las contendientes.

De ahí que contrario a lo que sostiene la actora, resulta válida.

Por estas razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señorita secretaria.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo autorizan, quisiera hacer referencia al primero de los proyectos, al del juicio ciudadano 185, relacionado con el tema del ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

Muchas gracias.

Este asunto, compañera y compañero, se encuentra relacionado con la determinación de la comisión permanente del Congreso del estado de Chiapas, de declarar desaparecido el ayuntamiento de Arriaga por la supuesta ausencia de la mayoría de sus integrantes.

Para controvertir esta declaratoria los actores hicieron valer ante el Tribunal Electoral del

Estado de Chiapas la vulneración a su garantía de audiencia por parte del citado congreso al darles trámite a las licencias que fueron presentadas con su nombre para separarse del cargo como integrantes del ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, puesto que nunca fueron llamados por el Congreso para verificar o constatar si esa era su voluntad; además de que expresaron a ese Tribunal Electoral local que no era su voluntad separarse del cargo para el que fueron electos.

Al respecto, considero importante destacar que si bien se trata de actos atribuidos a un congreso estatal que, en principio, no se encuentra contemplado en la legislación de la materia como posible autoridad responsable, lo cierto es que en el presente caso debe reconocerse en ese carácter porque su actuación provocó la potencial afectación al derecho político-electoral del sufragio pasivo en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo de las actores y los actores.

En efecto, se ha sostenido que tratándose de actos emitidos por los Poderes Legislativos, se debe ser cuidadoso de no incurrir en invasión de competencias en atención al principio de separación de poderes; sin embargo, cuando aquellos actos impliquen la posible vulneración a un derecho político-electoral se actualiza la competencia de los tribunales electorales, dado su carácter de garantes de su adecuado ejercicio.

Ello porque los Tribunales electorales son competentes para conocer sobre los medios de impugnación a través de los cuales se solicite la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía previstos en el artículo 35 de la Constitución General de la República, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este contexto se considera que si el Congreso del estado de Chiapas es el facultado para separar o suspender de su encargo a los miembros de un ayuntamiento, pero el ejercicio de tal facultad en el presente asunto se soporta en solicitudes de separación del cargo cuya veracidad se encuentra directamente cuestionada por sus propios autores, lo que eventualmente puede repercutir directamente en el ejercicio de sus derechos político-electorales, entonces los tribunales electorales y los medios de impugnación en la materia resultan las autoridades y vías procesales idóneas para exigir su protección y tutela constitucionales.

Una vez precisado lo anterior, estimo incorrecto que el Tribunal Electoral local al haber tenido por acreditada la afectación a la garantía de audiencia de las actores y actores, se limitara a ordenar al Congreso de Chiapas que procediera a la reposición del procedimiento de licencias.

Lo anterior, porque considero que si no existe duda sobre respecto de la voluntad de las actoras y actores, de continuar en el ejercicio de sus cargos edilicios, ya que quedó demostrado que no se respetó en su favor la garantía de audiencia ante tales solicitudes, entonces no estimo apegado a derecho que se ordenara al citado Congreso la reposición del procedimiento de trámite de las supuestas licencias, puesto que ello implicaría que ahora acudan, pero ante el Congreso a manifestar lo que han sostenido de manera reiterada, desde la presentación de los medios de impugnación primigenios ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el sentido de que no es su voluntad de dejar de ejercer los cargos que les fueron conferidos por el voto popular.

Sobre ese particular, considero que es sumamente importante precisar que la resolución

impugnada, al ordenar reponer el procedimiento de las presuntas licencias necesariamente dejó sin efectos jurídicos el acta por la que la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del estado de Chiapas consideró las licencias como renuncias y, por ende, declaró la desaparición del ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

Dicho en otras palabras, implícitamente revocó el acuerdo del Congreso, porque de otro modo, no tendría sentido que ordenara reponer el procedimiento de licencias, si previamente no dejó sin efectos jurídicos el procedimiento y la determinación que les dio cauces sin respetar la garantía de audiencia de los ahora promoventes.

Por tanto, en mi concepto, al constatarse que tal declaración fue emitida sin haberse respetado la garantía de audiencia de los enjuiciantes y que los actores rechazan tales solicitudes, la consecuencia jurídica debió ser que se atendiera se pretensión de ser restituidos en el ejercicio de sus cargos y no que se repusiera el procedimiento por parte del Congreso.

En este sentido, se estima que, si no se acreditó la voluntad de los inconformes para separarse del cargo, entonces no existía una impedimento o justificación válida para restringir o negar a los actores y actoras su derecho a ejercer los cargos para los que fueron electos y así cumplir sus obligaciones como integrantes del ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

En efecto, el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de ser postulado y contender en una campaña electoral, sino que también incluye la consecuencia jurídica de que, quien resulte electo o electa, permanezca y desempeñe el cargo.

Por estas razones se está proponiendo a ustedes modificar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas y ordenar la restitución de las actores y actores en el ejercicio de sus cargos como integrantes del ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

Además, y no menos importante, quisiera hacer mención de que las ciudadanas Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel, si bien no comparecieron a la presente instancia federal, los efectos de esta resolución deben beneficiárseles en caso de ser aprobada.

Esto se considera así, porque si bien ellas no promovieron la presente instancia federal, lo cierto es que sí accionaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, además de que fueron designadas como integrantes del concejo municipal, por lo que igualmente debe restituírseles como integrantes del ayuntamiento que, de acuerdo con las constancias del expediente, fue indebidamente disuelto por el Congreso ya que al menos seis de sus nueve integrantes originales continúan en el ejercicio de sus cargos, lo que posibilita que dicho ayuntamiento siga funcionando por quienes fueron electas y electos por el voto popular.

Lo anterior se sustenta en la interpretación sistemática y funcional de los artículos 81 de la Constitución local y 47 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas, de los que, en concepto de su servidor, se interpreta que los ayuntamientos podrán desarrollar sus actividades siempre que exista mayoría de sus integrantes, tal como sucede en el caso particular.

Muchas gracias.

Está a su consideración este proyecto.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En primer lugar, para hacer un reconocimiento en este asunto, es sumamente relevante. Como ya bien digo todos los antecedentes tiene, primero, la desaparición de este ayuntamiento porque, primero, desafueran al presidente municipal y luego supuestamente los regidores renuncian, lo cual ellos niegan rotundamente que nunca renunciaron a su cargo. Entonces, eso es lo que da origen.

En este caso hay varios antecedentes, varios juicios a través de la omisión de que nunca fue atendido su derecho de audiencia y aun así fue aprobada esta renuncia o licencia de estos regidores.

Coincido con el proyecto esencialmente porque efectivamente en lo que planteaban ante el Tribunal local es que no habían sido restituidos, esa era su pretensión: restitúyanme.

Y la otra denuncia violencia política de género. Entonces, en este caso, ninguna de estas dos pretensiones fue atendidas.

Me parece que en el proyecto que nos somete a consideración están adecuadamente tratadas, resueltas, en primer lugar, porque se garantiza un derecho humano creo que sobre formalismos innecesarios

En este caso, como bien lo dice, lo que dice el Tribunal es que no se garantizó la garantía de audiencia, entonces te lo devuelvo Congreso para que repongas el procedimiento, cuando ya lo que se tenía que hacer es si efectivamente les asistía la razón y en su caso restituirlos, justo como se está haciendo en el proyecto de cuenta.

Entonces, máxime, cuando ya en la fecha, ya casi se cumplen tres meses de que fueron separados de su encargo, y bueno, finalmente es un derecho político-electoral que, a más de tres meses, se le sigue violando.

Entonces, considero que es pertinente que ya en esta instancia, se ordene definitivamente que se restituyen.

Y luego, en el otro caso que se escinde, porque se atiende la trascendencia de la violencia política de género, porque aun cuando ya van a ser restituidos, lo cierto es que los casos de violencia política de género, tienen que ser analizados para ver si se actualizan o no, porque finalmente lo que tenemos que nosotros es velar porque se erradique esta violencia política de género, y no se vuelvan a repetir estas conductas en caso de que se acredite.

Y entonces, me parece que es correcto que se escinda y se mande al Tribunal, para que analice si en este caso se actualiza o no, y además algo muy importante que destaco también de la sentencia, es que se da certeza sobre la metodología para analizar la violencia política de género.

Es decir, tienes que analizar si en este caso se actualizan los cinco elementos que están previstos en el protocolo para erradicar la violencia política de género.

Entonces, con eso el Tribunal obviamente sabrá, ahí sí ya ellos después de la investigación y análisis que hagan, pero ya sobre la certeza de cuáles son los elementos que tiene que determinar si se dan o no.

Entonces, por eso se me hace una sentencia bastante trascendente y bueno, adelanto que votaré a favor.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Solamente también quiero manifestar desde este momento que votaré a favor del proyecto que nos presenta, y desde luego, quiero señalar que compartimos la decisión del Tribunal del Estado de Chiapas, en cuanto a que fue indebido todo el procedimiento que llevó a cabo el Congreso, el estado Chiapaneco para precisamente llegar a la conclusión de decretar la desaparición de poderes en el ayuntamiento de Arriaga.

Ese es un hecho que no hay la menor duda que fue correcto lo que decidió el Tribunal.

Ordinariamente efectivamente, pues si hay un procedimiento donde hay una supuesta renuncia, lo ordinario también puede ser el hecho de restituir el procedimiento para que se pueda recorrer el camino a partir del momento en el que se dio la violación a la garantía de audiencia.

Sin embargo, estamos tratando derechos político-electorales y, sobre todo, la manera como se puede restituir el uso y disfrute de estos derechos político-electorales.

Además, comenta la magistrada Eva Barrientos, el tiempo aquí que ha transcurrido desde que se está vacante, digámoslo así, el ayuntamiento de Arriaga, es un factor muy importante que difícilmente pueda impedir o que impide, mejor dicho, el que se lleve a cabo este procedimiento de ratificación o no de esas renuncias o supuestas renuncias.

Y aquí cobra relevancia un criterio que el Tribunal Electoral ha sostenido en varios precedentes, que tiene que ver precisamente con aquellos casos en donde previo al día de la jornada electoral se inventan, se fabrican renuncias de candidatos y se someten a la aprobación de los Institutos Electorales las sustituciones por renuncia.

Ha pasado y hemos tenido casos en donde llegan los candidatos que se enteran que fueron removidos por esa supuesta renuncia, y el criterio de la sala ha caminado en el sentido de que basta con que el titular del derecho político-electoral manifieste entre nosotros que no renunció y que, por lo tanto, es su intención que se mantenga el registro para que se entienda que hay una voluntad de seguir en el cargo.

Que este criterio, en mi concepto, opera también de manera análoga para el caso de este derecho político-electoral de desempeño del cargo de regidoras; basta con que las regidoras acudan a la justicia electoral en un principio local a decir: "Yo en ningún

momento renuncié, para que quede claro y patente su intención de continuar con el disfrute del cargo para el cual resultaron electas".

Por eso es que si bien lo ordinario en el caso de la decisión del tribunal no es incorrecta en cuanto a querer reponer un procedimiento, pero yendo más allá y creo que a final de cuentas el espíritu del juicio del ciudadano implica precisamente eliminar obstáculos adicionales, que impidan el ejercicio del derecho político-electoral en su vertiente, en este caso, de desempeño del cargo.

Por eso es que yo celebro la resolución, el proyecto que nos está presentando el magistrado Enrique Figueroa, porque precisamente busca ser más efectiva en este caso la reparación del derecho político-electoral que ha sido afectada. Por eso coincido plenamente con la propuesta y siento que hay elementos, tenemos los elementos suficientes para ordenar, como se hace en el proyecto, que seguramente en breve será aprobado, ordenar ya la restitución inmediata de las actoras en sus cargos de regidoras integrantes del cabildo del ayuntamiento de Arriaga.

Es cuanto y desde luego, me uno, me sumo también al reconocimiento a la propuesta que formula, magistrado presidente.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrado.

Sobre este asunto, solamente si me permiten agregar que, por supuesto que agradezco profundamente a la señora magistrada, señor magistrado todas las observaciones que se formularon a este proyecto, que con sus atinadas consideraciones permite en este momento presentar a la consideración de este pleno, este proyecto, en estas condiciones y en estos términos.

Quisiera preguntarles, a continuación, si hay alguna intervención, respecto al segundo de los proyectos, que se trata del juicio ciudadano 188.

Quisiera, si no tienen ustedes inconveniente, referirme a este segundo proyecto en los términos siguientes.

Este asunto está relacionado con la elección de delegado de la ranchería de Tequila, del municipio de Jalapa en Tabasco para explicar las razones por las que en este proyecto que estoy sometiendo a su consideración, después de una cuidadosa revisión, se está proponiendo a este pleno confirmar el nuevo escrutinio y cómputo efectuado por el Tribunal Electoral del estado de Tabasco y, por tanto, el empate que resultó de esa diligencia.

Efectivamente, en la elección participaron dos fórmulas y después del primer conteo, la primera fórmula obtuvo 218 votos y 215 la que obtuvo el segundo lugar.

A partir del medio de impugnación planteado por quien obtuvo el segundo lugar ante el Tribunal Electoral de Tabasco, este Tribunal determinó que al tratarse de una diferencia de tres votos y, por ende, una diferencia menor a un punto porcentual, entre la votación obtenida por ambas fórmulas, ordenó realizar el recuento de esa votación.

En esa diligencia, fueron reservadas seis boletas y al ser calificadas por el Tribunal Electoral de Tabasco, el nuevo cómputo arrojó para cada fórmula un total de 215 votos,

con lo cual se generó un empate.

Ahora, como elemento central de la demanda federal, planteada por quien obtuvo originalmente el primer lugar, se señala que fue indebida la calificación de un voto como válido a favor de su oponente, contenido en la boleta reservada como número cinco.

La actora señala que, en esa boleta, además de la marca en forma de equis, a favor de la otra fórmula contendiente, se puede apreciar una marca que pone en duda la voluntad del electoral.

En el proyecto que estoy sometiendo a su consideración, después de un análisis muy cuidadoso de la boleta en cuestión, se aprecia una clara voluntad del votante de elegir, en ese caso a la ciudadana Juana del Carmen Aguirre Hernández.

Esto, porque al analizar la boleta analizada se observa como, con suma claridad dos trazos en forma de equis, que precisamente tiene intersección en la fotografía de dicha ciudadana. De esa marca en forma de equis, se deduce visiblemente la intención de votar por la referida candidata.

Ahora, ciertamente en la misma boleta aparece una marca en forma diagonal que ocupa una parte del recuadro que corresponde a la hora actora, pero desde mi punto de vista se trata de una mancha que en nada se parece a la equis en favor de la otra contendiente y que refleja, a mi parecer, la voluntad expresa del elector que utilizó esa boleta.

Por tanto, en el expediente me parece que no existe elemento alguno para considerar que la macha que aparece en parte del otro recuadro, expresara alguna voluntad de votar también por la otra candidatura o se hubiere asentado con la intención por parte del votante de anular su voto.

Finalmente, estimo pertinente señalar que las conclusiones que sostienen el proyecto que someto a su distinguida consideración también se apoyan en el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos para las sesiones especiales de cómputo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal del año 2017-2018, el cual a su vez recoge la experiencia de precedentes emitidos en esta materia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en procesos comiciales anteriores, lo cual robustece la certeza y objetividad en el análisis de la referida boleta.

De ahí que la propuesta que estoy sometiendo a su distinguida consideración es la de confirmar la resolución impugnada.

Muchas gracias.

Está a su consideración este proyecto.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Si me permiten. Gracias.

Desde luego también quiero destacar que este proyecto, este juicio que se está resolviendo tiene una trascendencia particular, porque precisamente estamos hablando de una votación muy cerrada, una diferencia de un voto derivado del proceso electoral del día de la jornada electoral, y desde luego ya este proceso precisamente ante la

circunstancia de la diferencia tan estrecha, se llevó a cabo una nueva diligencia de escrutinio y cómputo de los votos, del cual surgieron diversas boletas cuya calificación se encontraba dudosa.

Y es en el caso de la litis de este presente asunto, el caso jurídico que se tiene que resolver versa precisamente sobre la afirmación de la parte actora en el sentido de que el Tribunal Electoral del estado de Tabasco no aplicó el mismo criterio tratándose de la boleta seis que la declaró nula y no así en el caso de la boleta cinco que la declaró válida.

Sin embargo, y a decir de la parte actora, dice: "en ambos casos tienen doble marca y por esa razón deben de ser votos nulos, precisamente esos dos.

Sin embargo, y quiero manifestar que, primero que nada, fue muy importante el desarrollo de la diligencia que se practicó el día de ayer, para tener acceso a los votos cuestionados y verlos precisamente ya en físico, para poder tener una mejor apreciación de los mismos, y poder motivar aun más el sentido de nuestra consideración.

Y yo también quiero señalar que por lo que hace a la boleta seis que se dice es que en esa boleta fue correcto que anularas, y bueno, yo coincido plenamente que se anulara ese voto, porque tiene dos manchas o dos marcas que no precisamente pueden distinguir que exista una voluntad a favor de un ciudadano, para emitir su sufragio a favor de una o de las otras de las candidatas. Es decir, son dos manchones o dos manchas que se encuentran en esta otra, y, por lo tanto, comparto plenamente como lo hace el proyecto, que esta boleta seis fue correcto que se declarara su nulidad.

¿Pero qué pasa con la boleta número cinco? También esta boleta tiene dos marcas, de eso no hay duda.

Sin embargo, yo sí quiero distinguir que tiene, por lo que hace al recuadro donde está Violeta Mazariego, hay una mancha similar a la de la boleta número seis, una mancha que ni siquiera tiene una definición, simplemente se ve que es una mancha.

Y en el caso del apartado de Juana Carmen Aguirre, sí hay un trazo que obviamente se realizó seguramente con el crayón que se les dio a los ciudadanos para poder emitir su voto y se ve muy claramente una cruz marcada, un trazo marcado muy definido, sobre la fotografía de la candidata Juana del Carmen Aguirre, y esa es la razón por la cual a mí me convence y me convence el proyecto, porque a diferencia de la boleta seis, son dos manchas que se encuentran en la propia boleta y de la cual es imposible poder establecer la voluntad del ciudadano al emitir el voto, lo que no ocurre con la boleta número cinco, porque aquí hay un trazo muy definido a favor de Juana del Carmen y una mancha que como sabemos, es una máxima de la experiencia nos puede llevar a la conclusión de que una mancha puede ser o puede darse por mil factores y que no precisamente denota una voluntad de votar por Violeta Mazariego.

Esa es la razón por la que estoy plenamente convencido del proyecto, y desde luego como lo adelanté, votaré a favor del mismo.

Es cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Señora magistrada.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente.

Bueno, yo en el mismo sentido apoyo el proyecto que nos presenta. Efectivamente es un asunto complejo en donde hay unos resultados muy cerrados, en primer lugar tres votos, lo cual lleva a un recuento total y del recuento después de calificar los votos reservados resulta que hay un empate.

Entonces, me parece que lo que hace el Tribunal local es una adecuada calificación y, efectivamente, como ya lo explicaron ambos, vienen diciendo que uno de los votos, que con eso ya no habría empate y que con eso se salvaría la elección y que se califique de forma diversa, es decir, que no se califique como válido, sino como nulo.

Sin embargo, como ya se explicó, finalmente sí se puede entender o verificar la voluntad del ciudadano en esta boleta, porque finalmente sólo es una, sobre Juana del Carmen Aguirre aparece solamente perfectamente una cruz sobre su fotografía y sobre la otra sólo aparece una raya, lo cual se ha explicado como bien lo señala en este cuadernillo de votos y en diversas sentencias de Sala Superior, que a veces y sobre todo por el clima que existe en Tabasco, cuando se dobla a veces la boleta y precisamente por el calor se mancha la otra parte del recuadro de la boleta.

Y entonces eso pudo haber pasado en esto y por eso es que se entiende que esto es una mancha y no propiamente una marca.

Y si bien refiere, como ya lo dicen, otra de las boletas, la boleta 6 que esa sí se anuló y dice 'hazlo igual', pero en el otro efectivamente son dos manchas en los dos recuadros que imposibilita saber cuál es la voluntad de la ciudadanía.

Y, en este caso, por eso creo que apoyo el proyecto donde se confirma la sentencia del Tribunal Electoral, porque al haber empate evidentemente no hay certeza de quién ganó esa elección, y precisamente los tribunales para eso tiene la obligación de revisar este tipo de asuntos, para garantizar que realmente en su caso llegue el que decidió la mayoría de la población o de la ciudadanía.

Si en este caso no existe esta posibilidad al haber un empate, creo que sí lo correcto es que se repita esta elección para tener la certeza y la transparencia de quién debe ocupar el cargo de Jalapa, Tabasco, respecto a delegados municipales, propietarios y suplentes para el periodo 2019-2021, razón por la que votaré a favor de este asunto.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

También, solo me resta agradecer, por supuesto también las inteligentes observaciones que se hicieron al proyecto de la cuenta.

¿Habría alguna otra intervención? Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su

autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 185 y 188, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 185, se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada.

Segundo.- Se restituye a Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adan Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, así como a las ciudadanas Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel como integrantes del ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, conforme a los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al Congreso del estado de Chiapas, conforme a los efectos indicados en esta sentencia.

Cuarto.- Se escinden los planteamientos relativos a la violencia política de género, alegada por los enjuiciantes, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dicte resolución en la que se pronuncie al respecto, en los términos indicados en esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 188, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución, relativos a dos juicios ciudadanos y dos juicios electorales, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 186 promovido por Félix Reyes López, ostentándose como indígena del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca en contra de la omisión del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa de llevar a cabo las medidas y actos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia del juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 32 de este año, relacionado a su vez con el nuevo nombramiento del comisionado municipal provisional del municipio aludido.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en virtud de la inexistencia del acto reclamado, debido a que la presunta omisión dejó de existir, previo a la presentación de la demanda de este medio de impugnación, con la designación del nuevo comisionado municipal.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 189, promovido por Herbert Manuel Vera Gamboa, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano 8 de 2019, relacionado con la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el referido estado.

Al respecto, en el proyecto se propone sobreseer en el juicio, toda vez que la demanda fue presentada fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Enseguida, se da cuenta con el juicio electoral 104, promovido por Faustino Gómez López en calidad de presidente municipal de Santa María Yosogua, Oaxaca, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de dicho estado en el juicio de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 17 de esta anualidad, que ordenó al ahora actor tomar protesta a diversas ciudadanas como agente y tesorera del núcleo rural de Río Grande, así como la expedición de sus respectivos nombramientos.

De igual forma me refiero al juicio electoral 113, promovido por Nicolás Enrique Feria Romero e Ismael Zeferino Estévez Hernández en calidad de presidente municipal y tesorero, respectivamente, del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, quienes controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicho estado en el juicio ciudadano 319 de la pasada anualidad, que ordenó al referido ayuntamiento el pago de dietas en favor de quien fungía como regidora de asuntos indígenas en dicho municipio.

En ambos proyectos se propone desechar de plano las demandas ante la falta de legitimación activa de la parte actora, ya que quienes acuden tienen el carácter de autoridades responsables en las respectivas instancias primigenias.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 186 y 189, así como de los juicios electorales 104 y 113, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 186 y en los juicios electorales 104 y 113, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 189 se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Herbert Manuel Vera Gamboa.

Secretario general de acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con la propuesta de tesis que se somete a la consideración de este Pleno.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública una propuesta de tesis que fue previamente circulada y cuyo rubro menciono a continuación.

Comunidades indígenas, del conocimiento del acto impugnado puede computarse a partir del perifoneo.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario.

Señora magistrada, señor magistrado, está a su consideración el rubro y texto del proyecto de tesis de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su

autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que el rubro y texto de la tesis de cuenta, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, se aprueba el proyecto de tesis establecida por esta Sala Regional, con el rubro que ha sido precisado y el texto correspondiente.

De igual forma, se ordena a la secretaria general de acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto en el acuerdo general 9 de 2017, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 5 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.